



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de agosto de 1927).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**Régimen de la economía del carbón**

*Continuación (1)*

**BASE OCTAVA**

**Reparto de beneficios a las Empresas del grupo A.**

**CASO GENERAL**

*Empresas libres con concesiones propias y no auxiliadas por el Estado al implantarse el régimen.*

A los efectos del reparto de beneficios se clasificarán las Empresas en dos Secciones, según que su capital, calculado como se expone en la base séptima, sea superior o inferior al tercio de su capital accioneros.

**TÍTULO PRIMERO**

**Empresas de la primera Sección.**

En el caso de Empresas del primer grupo atendidos todos los gastos de explotación y generales de

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 27 del corriente mes.

bidamente depurados y reducidos en lo posible, así como el servicio de obligaciones y cargas financieras que el Consejo haya reconocido o autorizado, se repartirán los beneficios netos dentro de cada ejercicio en la forma siguiente:

1.º Se asignará a cada Empresa una cantidad igual al 3 por 100 del capital desembolsado en acciones.

2.º La Sección primera de la Caja de Combustibles precibirá un tanto por ciento de su capital (suma de las aportaciones en metálico por el concepto de préstamo que haya otorgado) igual al que represente la cantidad asignada a la Empresa en el apartado anterior en relación con su capital real, calculado como prescribe la base séptima.

3.º Del sobrante de los beneficios se otorgarán al Estado y a la Empresa cantidades proporcionales para cada uno a la diferencia entre las recibidas por los conceptos primero y segundo y las que deberían percibir para obtener el interés legal y una amortización en cincuenta años de sus respectivos capitales, tal como se definen en estas bases, hasta completar esas sumas de interés legal y amortización.

4.º Si después de satisfechas las anteriores atenciones hubiere todavía sobrante de beneficios, se destinará éste a la Empresa; pero cuando la totalidad de lo asignado por el reparto a la misma, represente un dividendo de las acciones superior al promedio de los repartidos en el quinquenio de marcha económica

normal de gestión más favorable, un tercio del exceso se ingresará en la Sección primera de la Caja como beneficios del capital del Estado, otro tercio quedará para la Empresa y el otro tercio se destinará al fondo de reserva de ésta.

Las Empresas ingresarán también en la Sección primera de la Caja de Combustibles el resto de las sumas que en el reparto de beneficios correspondan al Estado.

**TÍTULO II**

**Empresas de la segunda Sección**

En el caso de Empresas del segundo grupo, atendidos todos los gastos de explotación y generales, debidamente depurados y reducidos, en lo posible, se repartirán los beneficios netos, dentro de cada ejercicio, con sejeción a las siguientes reglas:

1.º Se asignarán al Estado y a las Empresas cantidades proporcionales a las aportaciones del primero y al valor de la propiedad minera de la segunda, tal como se ha determinado en la base séptima, hasta llegar a satisfacer el interés legal y amortización prudencial de las aportaciones del Estado y el servicio de interés y amortizaciones anuales de las obligaciones y demás cargas de la Empresa.

Si los beneficios atribuidos a la Empresa fueran insuficientes para satisfacer los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas de la Empresa, la Caja de Combustibles anticipará lo que falte. Si se repitiera ese caso en tres

ejercicios anuales, podrá el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, excluir del régimen a la Empresa que diere lugar a ello.

2.º Del sobrante de beneficios, si lo hubiere, se destinará: la tercera parte a la constitución de un fondo de reserva de las Empresas, y el resto exclusivamente a la amortización de las obligaciones y cargas que haya reconocido o autorizado el Consejo, hasta que por el saneamiento de su activo pueda clasificarse la Empresa entre las del primer grupo.

En ningún caso sufrirá merma la parte de beneficios del Estado, según la regla primera, corriendo a cargo de la parte de beneficios correspondientes a la Empresa el pago de los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas que constituyan su pasivo.

Como en el caso de las Empresas del primer grupo están obligadas las del segundo a ingresar en la Sección primera de la Caja de Combustibles todas las sumas que correspondan al Estado por el reparto de beneficios.

#### BASE NOVENA

*Evaluación y reparto de beneficios en casos especiales*

##### TÍTULO PRIMERO

*Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo limitado.*

Las Empresas de este grupo cuyas explotaciones se desarrollen en todo o en parte en concesiones arrendadas por tiempo ilimitado, se considerarán como Empresas con concesiones propias a los efectos de su valoración; pero en la determinación del capital real se entenderá incluido en las cargas no extinguidas, a deducir del valor de la propiedad minera, el capital que represente el precio del arriendo.

En el reparto de beneficios, si la Empresa resultara clasificada en la primera sección, el canon anual de arriendo que se pague al propietario de las concesiones se considerará como atención preferente, comprendida entre las cargas financieras reconocidas y autorizadas por el Consejo, y si a la Empresa le correspondiera ser incluida entre las de la segunda sección, el canon anual de arriendo se computará como una de las cargas de la entidad a que se refiere la primera de las reglas prescriptas para el reparto de beneficios en Empresas de ese grupo.

##### TÍTULO II

*Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo limitado.*

Las Empresas explotadoras de concesiones en todo o en parte arrendadas por tiempo limitado, serán objeto de un estudio especial por parte del Consejo, que determinará, teniendo en cuenta el número e importancia de las concesiones propias, cuando no son todas arrendadas, y en todo caso la duración garantizada del arriendo, si se debe o no acceder a su ingreso en este régimen, y en caso afirmativo dictará las disposiciones conducentes a la evaluación de capitales y reparto de beneficios, adaptando las disposiciones del título primero de esta base a la naturaleza del arriendo de que se trate.

##### TÍTULO III

*Empresas que han recibido auxilios del Estado al implantarse este régimen.*

Si las Empresas han recibido particularmente auxilios del Estado se considerará el importe de este auxilio como una obligación más a los efectos de determinar el capital de la Empresa y de efectuar el reparto de beneficios.

##### TÍTULO IV

*Empresas agregadas a una industria.*

Las que estando agregadas a una industria que abastece sólo con parte de su producción, ya por ser éste excesiva, ya por ser de calidad inadecuada al consumo de aquélla, disponen de un sobrante de combustible que destinan al mercado general, podrán ingresar en el nuevo régimen; el consumo de combustible de la industria a que están agregadas se considerará como carbón vendido a los precios medios que resulten de los que rijan durante el año.

Definida de este modo la situación de las Empresas del grupo A, agrupadas a una industria, se registrarán, en cuanto a evaluación del capital y reparto de beneficios, por los títulos I, II y III precedentes, según la designación que les corresponda por los demás conceptos que abarca el cuadro de clasificación general de la base tercera.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 995

Excmos. Sres.: En vista de que algunos industriales hacen la propaganda de sus establecimientos con carteleras o anuncios sueltos simulando billetes del Banco de España, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros.

De Real orden lo digo a VV. EE. a fin de que ordenen tenga cumplimiento lo dispuesto en la Soberana disposición, dando cuenta. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1927. Martínez Anido.

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1927)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULARES

Distribución de las 750 pesetas enviadas a este Gobierno civil por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, procedentes de multas extrarreglamentarias:

Hermanitas de los ancianos desamparados de Astorga, 250 pesetas.

Asilo de ancianos desamparados de Sallagún, 250 pesetas.

Asilo de ancianos desamparados de León, 250 pesetas.

Total..... 750

Las cantidades anteriormente detalladas, pueden ser recogidas desde luego en este Gobierno civil, previa entrega de un resguardo provisional de la Directora de la dependencia, con la obligación de remitir en su día los justificantes de la inversión de la cantidad.

León, 26 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino.

Telesforo Gómez Núñez

\*\*\*

Para dar cumplimiento a una circular del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, los señores Alcaldes formarán y remitirán a este Gobierno civil antes del día 6 del próximo mes de septiembre, el

censo general de las Empresas de espectáculos públicos constituidas legalmente existentes en su Municipio el día 1.º de dicho mes con arreglo a la nota que a continuación se expresa, bien entendido que de no hacerlo se les impondrá el máximo de multa que la ley autoriza, con la que desde luego quedan conminados.

León, 26 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino.  
Telesforo Gómez Nuñez

#### Nota que se cita en la circular

La inscripción se referirá al día 1.º de septiembre de 1927.

Cuando una Empresa disponga ratios locales, se utilizará un boletín por cada local.

En la clase de espectáculo explotado se especificará si se trata de cine, variedades, comedia, zarzuela, circo, toros, deportes, baile, etc. y si son varias las clases, se detallarán todas en orden de mayor a menor importancia.

Se consignará el número de funciones celebradas desde 1.º de septiembre de 1926 a 31 de agosto de 1927.

Se hará constar en las líneas correspondientes o en las que figuran en blanco el número de localidades de cada clase que posea el local: palcos, gradas, tendidos, etc. si es espectáculo de toros; palcos, butacas, etc., si es de cine o teatro, etcétera.

Se consignará la cantidad total pagada al Tesoro en el último año económico.

En las líneas de «Observaciones» se detallará cualquier dato de los consignados que pudiera ofrecer duda en su interpretación y las demás aclaraciones que se consideren necesarias para el fin que se persigue.

Abarca esta inscripción toda clase de espectáculos públicos; teatros, cinematógrafos, circos, toros, deportes y bailes; con sus variantes diversas de funciones.

## 16 DIVISIÓN

Y

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Orden general de 19 de agosto de 1927 en La Coruña

Artículo único.—Por Real orden de 4 del actual (D. O. núm. 171) se dispone que los alumnos de las Academias militares disfruten vacaciones hasta el 14 del próximo mes de

septiembre, salvo los que tengan exámenes extraordinarios que se incorporarán el día 4 del mismo y los alumnos de la Academia de Artillería disfrutará vacaciones hasta el día 30 del citado mes de septiembre a excepción de los que tengan exámenes extraordinarios para los que terminarán el día 21 del mismo mes. Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento de todos.—El General Jefe de E. M., Leoncio López.

## SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE LEÓN

### Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente a los Sres. Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la Oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del Movimiento de la población registrado en el mes actual.

León 26 de agosto de 1927.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

## ENTIDADES MENORES

### Junta vecinal de Lario

Para atender a la construcción de local escuela y habitaciones para maestros, esta Junta, haciendo uso de las atribuciones que le concede el Estatuto municipal en vigor, acordó sacar a pública subasta bajo las condiciones que rigen para estos casos, una casa en el casco de este pueblo, que mide como unas cincuenta metros cuadrados, destinada hoy a fabricar manteca con un salto de agua de unos dos metros próximamente, tasada en ocho mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa del pueblo al tercer domingo, a las diez de la mañana, después de haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha subasta será nula si no cubre las dos terceras partes, no admitiendo postura menor de diez pesetas, teniendo que depositar el diez por ciento de la tasación para tomar parte en la subasta y rematándose al mejor postor.

El rematante se conformará con testimonio del acta de remate y pagará el resto del importe de la compra a los veinte días de haberse efectuado la subasta.

Lario, 28 de agosto de 1927.—El Presidente, Adolfo Rodríguez.

### Junta vecinal de Saholices de Sabero

Formado por la Junta vecinal de este pueblo, el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Saholices de Sabero, 3 de agosto de 1927.—El Presidente, M. Alonso.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado municipal de León

#### EDICTO

Don Dionisio Hurtado y Merino, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a tres de agosto de mil novecientos veintisiete.—El Sr. Juez municipal de la misma, D. Dionisio Hurtado y Merino, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguido entre partes, de la una como demandante, D. Nicanor López Fernández, Procurador, en nombre y con poder de la Sociedad Comercial Industrial Pallarés, de esta capital; y de la otra, como demandado, D. Marcelino Suárez Blanco, industrial y vecino de El Pedroso (Santullano de Mieres) sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debo condenar y condeno; al demandado D. Marcelino Suárez Blanco, a que, luego que esta sentencia sea firme, abone a la Sociedad Comercial Industrial Pallarés, o su Procurador, la cantidad de quinientas pesetas que le ha reclamado por el concepto expresado, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Hurtado.»

Publicada en el día de su fecha. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y a fin de que sirva de notificación al demandado D. Marcelino Suárez Blanco, mediante su rebeldía, expido el presente.

Dado en León a ocho de agosto

de mil novecientos veintisiete.— Dionisio Hurtado.— El Secretario, Arsenio Arechavala.

\*\*\*

Don Dionisio Hurtado y Merino, Juez municipal de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de León, a treinta de julio de mil novecientos veintisiete, el Sr. Juez municipal de la misma, D. Dionisio Hurtado y Merino, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguido entre partes; de la una, como demandante, D. Nicanor López Fernández, Procurador, en nombre y con poder de D. Hilario Álvarez Díez, de esta capital, y de la otra, como demandados, D. Ignacio Villalobos Gallego, D. Laureano Gutiérrez Álvarez, D.<sup>a</sup> Manuela y Esperanza Villalobos Gutiérrez, y D.<sup>a</sup> Manuela, D. Joaquín, D. Francisco y D. Martín Arnaiz Gutiérrez, todos en ignorado paradero, sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debo condenar y condeno, a los demandados D. Ignacio Villalobos Gallego, D. Laureano Gutiérrez Álvarez, D.<sup>a</sup> Manuela y Esperanza Villalobos Gutiérrez, y D.<sup>a</sup> Manuela, D. Joaquín, D. Francisco y D. Martín Arnaiz Gutiérrez, a que luego que esta sentencia sea firme, abone al demandante D. Hilario Álvarez Díez, o su Procurador, la cantidad de ciento diez y nueve

pesetas sesenta y dos céntimos, que les ha reclamado por el concepto expresado, con entera imposición de costas.— Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.— Dionisio Hurtado.»

Publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a fin de que sirva de notificación en forma legal a los demandados D. Ignacio Villalobos Gallego, don Laureano Gutiérrez Álvarez, doña Manuela y Esperanza Gutiérrez Al. Álvarez, y D.<sup>a</sup> Manuela, D. Joaquín, D. Francisco y D. Martín Arnaiz Gutiérrez, mediante su rebeldía, expido el presente.

Dado en León, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintisiete.— Dionisio Hurtado. El Secretario, Arsenio Arechavala.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### SOCIEDAD HULLERA VASCO LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a Junta general ordinaria para las once de la mañana del día 22 de septiembre próximo en el domicilio social, Gardoqui, 1, bajo, con objeto de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en

30 de junio último y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao, 26 de agosto de 1927.— El Presidente, Marqués de Matahón.— El Secretario general, José de Sagarmínaga.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.  
1927



El más antiguo de la Capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones

Café expreso.— Liche de su granja.

Terraza y billares

Siempre la más alta calidad en todos los artículos

#### FUNDIDOR DE CAMPANAS MANUEL QUINTANA

VILLAVERDE DE SANDOVAL  
(León-Mansilla de las Mulas)

Clinica de enfermedades de los ojos

**ENRIQUE SALGADO**  
OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal  
LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

- DE -

**D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ**

OCULISTA DEL INSTITUTO OPTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

- Y -

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

- AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PRAL., LEÓN.-LEÓN-